



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe Policial N° 166-2019-XII-MACROREGPOL-ANCASH/DIVPOL-CH/USEG de fecha 13 de agosto del 2019, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Chimbote de la Policía Nacional del Perú, y la Resolución Sub Gerencial N° 61-2020-MIGRACIONES-SM-MM de fecha 08 de enero del 2020, emitido por la Subgerencia de Movimiento Migratorio, el Informe N° 000199-2021-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 24 de diciembre del 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

(...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa previamente calificada así por la norma. Por lo expuesto, se entiende que la sanción administrativa es un acto reaccional frente a una conducta ilícita. Su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con propósitos represivos y disuasivos (...)³;

Que, conocer el procedimiento administrativo sancionador en el tipo de instituciones públicas es de vital importancia; puesto que, ante el incumplimiento de cualquier norma u obligación previamente tipificada, las consecuencias no solo pueden causar efectos en el propio administrado que ha cometido la infracción, sino también en las entidades con las que se ha relacionado, así como en las colectividades. Ante estos organismos especializados podrán ejercer oportunamente el derecho de defensa y sobre todo reconocer los recursos de impugnación con los que puede contar el administrado⁴;

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido que las instituciones que pertenecen a la Administración Pública tienen facultades de supervisión y fiscalización. En el ámbito de la Administración Pública se pueden iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador, el cual permitirá determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de infracciones, de acuerdo a las facultades conferidas por ley.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edic. 14°, pág. 394, 395.

⁴ DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE GACETA JURÍDICA, 1ª Edic. Marzo 2021, Pág. 125.

Que, respecto al caso en concreto, de acuerdo a las actuaciones preliminares de oficio efectuadas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Chimbote, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cédula de Identidad N° V22546095, quien se presentó ante el personal de la Unidad de Seguridad del Estado de Chimbote el día 16 de julio del 2019, en mérito a la Constancia de Notificación, que obra a folios treinta y cinco (35), se pone de su conocimiento “para que concurra a la AUTORIDAD COMPETENTE, las veces que sea requerida su presencia, a fin de determinar su situación y/o calidad migratoria en territorio peruano, de conformidad con el D.L. N°1350 – Ley de Migraciones”; puesto que fue intervenida en el local “Discoteca Bar Nicole” ubicado en el Malecón Grau prestando servicio de mesera en dicho establecimiento, de conformidad con el informe policial.

Que, de acuerdo al proceso de investigación, la referida unidad establece que la ciudadana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cedula de Identidad N° V22546095 registra su ingreso a territorio peruano el 11 de junio del 2019, en calidad de turista, habiéndosele otorgado ciento ochenta y tres (183) días de permanencia dentro del país. Es así, que a la fecha de su intervención su situación migratoria era REGULAR, tal como se verifica del Oficio N° 000736-2019-JZCHM/MIGRACIONES, de fecha 09 de octubre del 2019, que obra a folios cinco (05); en consecuencia, se concluye que, se encontraría inmersa en la infracción establecida en el literal f) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350;

Que, las acciones de la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cédula de Identidad N° V22546095, estaba realizando actividades que no se corresponden a la calidad migratoria, visa o permiso asignado o desnaturalizarla, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N° 61-2020-MIGRACIONES-SM-MM de fecha 08 de enero del 2020. Es preciso indicar que, con fecha 23 y 27 de abril del 2021, se realizó la visita en el domicilio señalado por la referida ciudadana extranjera en su manifestación policial; procediendo a realizar la notificación correspondiente, dejando constancia y siendo incorporado el cargo de notificación a los actuados.

Que, la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cedula de Identidad N° V22546095, no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo de ley; es decir, contaba con cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, con sus argumentos de hecho y derecho, conforme lo establece el principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo el sistema más amplio de garantías inherentes a la dignidad de las personas, con la finalidad de obtener decisiones justas.

Que, conforme al artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se llevó a cabo el análisis e indagaciones para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor.

“Artículo 209°.- De los descargos del presunto infractor

209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).

209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”

Que, de acuerdo con la normativa de la Ley y el Reglamento de MIGRACIONES y normas conexas, no existe disposición alguna para suspender el proceso administrativo sancionador por alguna causal descrita en el marco legal o declarar su nulidad de acuerdo al artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por contravenir a las normas jurídicas de cada uno de los actos administrativos, por vicios en las motivaciones jurídicas de los actos, la fundamentación de una incorrecta interpretación de la norma y/o se fundamentase en una falsa valoración de los hechos o cualquiera de las causales del artículo en mención.

Que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal f), numeral del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 56.- Multa a extranjeros

Son conductas infractoras pasibles de multas a los extranjeros, las siguientes:

(...)

f. Por realizar actividades que no corresponden a la Calidad Migratoria, Visa o Permiso asignado o desnaturalizarla.

Asimismo, el **literal e) del artículo 190° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que *las personas extranjeras son pasibles de sanción de multa cuando incurran en las infracciones siguientes:*

(...)

e. Por realizar actividades que no corresponden a la calidad migratoria, visa o permiso asignado o por desnaturalizarlo. La multa aplicable será el equivalente al 10% de una UIT.

Que, se verifica de autos que la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cedula de Identidad N° V22546095, no ha realizado trámite alguno. Asimismo, se constata que no realizó sus descargos; por lo tanto, no aportan fundamento y prueba alguna de las diligencias que pudo efectuar en caso no hubiese cometido una infracción; de acuerdo a lo comprobado en el expediente, no existen argumentos de hecho y derecho para archivar el presente proceso administrativo sancionador, habiendo quedado establecida la falta cometida por la ciudadana venezolana.

Que, ha quedado evidenciado en el expediente, la falta intención o voluntad de la ciudadana venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cedula de Identidad N° V22546095 de esgrimir sus argumentos de defensa; es decir, no realizó trámite alguno.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 248.4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a graduar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)*

Que, en el presente caso, la tipificación es suficiente cuando está prescrita en la norma expresamente y describe con certeza la conducta sancionable, además la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador debe realizar la

subsunción de una conducta en los tipos legales existentes y que el administrado, con certeza prevea que su actuación constituye un ilícito sancionable.

Que, por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la infracción de la persona de nacionalidad venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cedula de Identidad N° V22546095, por encontrarse incurso dentro de los alcances del **literal f) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **literal e) del artículo 190° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350** en concordancia con el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la sanción de multa por realizar actividades que no correspondan a la calidad migratoria, visa o permiso asignado, o por desnaturalizarlo. La multa aplicable será equivalente al 10% de una UIT;

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cédula de Identidad N° V22546095 y con domicilio en Av. Aviación con Jr. Leoncio Prado Mz K Lote 45 Distrito Chimbote, con la multa de 10% de una Unidad Impositiva Tributaria equivalente a S/ 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción descrita en los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria realice la notificación de la presente resolución a la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cédula de Identidad N° V22546095, y con domicilio en Av. Aviación con Leoncio Prado Mz K Lote 45 Distrito Chimbote.

Artículo 3.- REQUERIR a la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA**, identificada con Cédula de Identidad N° V22546095, la cancelación del adeudo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente, a través del Banco de la Nación bajo el código N° 00679, debiendo remitir copia de la boleta de empoce a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Jefatura Zonal de Chimbote de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

Artículo 4.- PONER EN CONOCIMIENTO de la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA** que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS –, contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

Artículo 5.- PONER EN CONOCIMIENTO de la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARSILFER MARGARITA GARCIA JOJOA** que de no presentarse recurso impugnativo ni efectuar la cancelación de la multa dentro de los plazos indicados, esta

resolución quedará firme, procediéndose a su ejecución forzosa mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 6.- REMITIR copia de la presente y de su constancia de notificación debidamente diligenciada a la Oficina de Administración y Finanzas, a fin de que realice las acciones que correspondan para recaudar la multa impuesta por MIGRACIONES y, vencido el plazo otorgado al administrado, ponga en conocimiento de esta Jefatura Zonal si medió su pago.

Artículo 7.- DISPONER que la presente Resolución Jefatural sea publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe), en el plazo de un día.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SHARON ISBELL MONTENEGRO PELAEZ
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE